

AUTO N. 02440

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2020ER144391 del 26 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares en espacio público del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO P.H. ETAPA 1**, con NIT 830.132.858-3, ubicado en la Carrera 93D No. 71-49, barrio El Recreo, localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 08 de septiembre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección Carrera 93D No. 71-49, barrio El Recreo, localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico 04852 del 20 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico 04852 del 20 de mayo de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente
(diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDA DA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	35	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
2	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del	29	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
		Conjunto Residencial Quintas 3del Recreo P.H I Etapa).							
3	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado oriental del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	41	3,5	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
4	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	31	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
5	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	29	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
6	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado oriental del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	32	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
7	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	45	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA

	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	34	2,5	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
9	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado oriental del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	32	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
10	Jazmín del cabo	<i>Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).</i>	36	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
X11	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	37	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
12	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado oriental del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	36	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
13	Jazmín del cabo	<i>Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).</i>	35	3,5	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
14	Jazmín del cabo	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	35	3,5	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
15	Caucho benjamín	Carrera 93D #71-49 (costado oriental del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	67	3	SI		X	DETERIORO DEL ARBOLADO	PODA ANTITECNICA
16	Falso pimiento	<i>Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).</i>	56	2,5	SI		X	TALA	DESCOPE

17	Falso pimiento	Carrera 93D #71-49 (costado sur del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	32	3	SI		X	TALA	DESCOPE
18	Falso pimiento	Carrera 93D #71-49 (costado oriental del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa).	43	2,5	SI		X	TALA	DESCOPE

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

*Mediante radicado SDA 2020ER144391 del 26/08/2020, se recibe denuncia ciudadana (...), mediante el cual se nos comunicó "(...) Por medio de la presente informo mi inconformidad de como la Administradora Sandra Martínez del conjunto propiedad horizontal Quintas del Recreo etapa 1 con dirección CRA. 93 D # 71-49 sur Bosa Metrovienda dio orden a los empleados contratados por ella de apodar el árbol externo del conjunto (...)", nos permitimos informar que una Ingeniera Forestal Profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de verificación al sitio el día 08/09/2020. En dicha visita, luego de la inspección en el área perimetral del Conjunto Residencial Quintas del Recreo P.H I Etapa, fue posible evidenciar en el costado sur, catorce (14) ejemplares de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y un (1) Caucho benjamín; adicionalmente en el costado oriental del mismo, tres (3) Falso pimiento (*Schinus molle*), todos con poda antitécnica, observando cortes no limpios. Para un total de dieciocho (18) ejemplares emplazados en predio público.*

Por lo anterior, se procede a consultar el motivo del manejo del arbolado y la existencia del permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente, informándose que, la poda fue elaborada por personal del conjunto por orden de la Administración, debido al requerimiento insistente de los residentes del conjunto. Finalmente, no presentan el permiso respectivo para el manejo del arbolado."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04852 del 20 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
(...)
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 04852 del 20 de mayo de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO P.H. ETAPA 1**, con NIT 830.132.858-3, por la poda antitécnica de dieciocho (18) árboles de varias especies: catorce (14) ejemplares de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), un (1) Caucho benjamín y tres (3) Falso pimiento (*Schinus molle*), ubicados en espacio público correspondiente a la Carrera 93D No. 71-49, barrio El Recreo, localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a, y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO P.H. ETAPA 1**, con NIT 830.132.858-3, ubicado en la Carrera 93D No. 71-49, barrio El Recreo, localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO P.H. ETAPA 1**, con NIT 830.132.858-3, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA 1**, con NIT 830.132.858-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la Carrera 93D No. 71-49, barrio El Recreo, localidad Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-1312**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

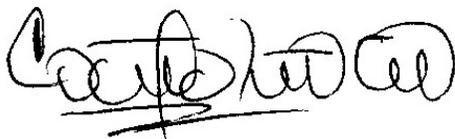
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2021-1312

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/07/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

